

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

REPRESENTANTE LEGAL DE:

"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **CANCUN, QUINTANA ROO.**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01855/XII/2021**, de fecha 07 de Diciembre de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ordenó la práctica de la Visita Domiciliaria a la contribuyente "**DISTRIBUIDORA YAXCHILAN**" **S.A. DE C.V.**", a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a la que se encuentra sujeta relacionadas con las contribuciones federales IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y como retenedora.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana ROO"

II.- Con fecha 10 de diciembre de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, levantan acta de inicio, a la contribuyente "**DISTRIBUIDORA YAXCHILAN**" **S.A. DE C.V.**

III.- Mediante oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/1227/XII/2021**, de fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, impone una multa por incumplimiento consistente en no proporcionar los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad, a la contribuyente "**DISTRIBUIDORA YAXCHILAN**" **S.A. DE C.V.**

IV.- Inconforme con lo anterior el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en representación de la contribuyente "**DISTRIBUIDORA YAXCHILAN**", **S.A. DE C.V.**, presentó escrito en fecha 18 de Febrero de 2021, ante la Subdirección Jurídica Zona Norte, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/1227/XII/2021**, de fecha 15 de diciembre de 2021

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de forma total que la resolución que recurre mediante el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/1227/XII/2021**, de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le impone una multa es ilegal y violatoria a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal Federal, pues considera que la autoridad no fundó tanto en la Orden de Visita domiciliaria, ni la resolución sancionatoria, su competencia material y territorial, por lo que no cumple con la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana ROO"

exigencia de Fundamentación y motivación que prevén los artículos invocados, por lo que la deja en estado de indefensión.

En contexto con lo anterior, menciona que la autoridad emisora de la resolución que se impugna, debió haber mencionado en su texto los artículos, fracciones, incisos o subincisos de la Ley o Reglamento que al caso resultaran aplicables.

Lo versado por la recurrente dentro del presente punto que se atiende, se colige como INOPERANTE, y se dice lo anterior dado que las manifestaciones que hace no se desprenden argumentos lógicos jurídicos de los cuales esta autoridad pueda deducir de forma precisa, porque o en qué momento considera la recurrente que la autoridad fiscalizadora dejó de observar lo señalado en el numeral al que alude; máxime y cuando, tal y como se desprende de la lectura que se hace de los oficios de la orden de visita domiciliaria y el oficio que contiene la resolución impugnada, en el que se observa que la autoridad fiscalizadora hace mención de los fundamentos de su competencia material y territorial, por lo que además se concluye equivocadas y falsas las pretensiones del demandante.

Por consiguiente, al estar en una materia de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como INOPERANTE; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir estableciendo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para para estudiar su argumento; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia (s): Común
Tesis: I.4o. A.J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana ROO"

expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

SEGUNDO.- El presente y último punto que se atiende, en el que la recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad sancionadora fundó y motivo de manera indebida la resolución que se controvierte, por lo que no se tipifica la infracción sancionada, en los preceptos invocados por la autoridad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la autoridad fiscalizadora le impuso de manera improcedente e ilegal la multa recurrida, pues la fundamenta con los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal Federal, en relación con los artículos 85, fracción I y 86 del mismo código, por lo que al interpretar esa autoridad fiscalizadora que **se impido de cualquier forma o cualquier medio el inicio o el desarrollo de facultades**, pero es claro que esta recurrente en ningún momento impidió el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad, ya que se le permitió que se llevara a cabo el inicio sin impedimento u obstáculo para ello y en cuanto al desarrollo, también se le ha permitido que se continúe con el proceso de la visita domiciliaria, por lo que considera que la multa es improcedente.

Ahora bien, de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la recurrente, así como de sus argumentos expuestos se encuentra que su dicho es **Infundado**, toda vez que en el oficio de que ordena la visita domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicito a esta recurrente dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de lo solicitado en la presente orden, informándole que al oponerse a la práctica de la visita domiciliaria o su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran la contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los datos y documentos que soliciten para su ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana ROO"

Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del código citado, asimismo se le informó que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del citado código

Por lo antes expuesto, así como de la lectura que se hace a las actas parcial de inicio de fecha 10 de diciembre de 2021, se observa que esta recurrente no presentó al momento de la visita de forma completa la información y documentación que le fue requerida por la autoridad quien realizó el procedimiento, pues esta no presentó el papel de trabajo en el que consta el cálculo del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero 2019 a diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, tampoco exhibió y proporcionó los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas abiertas a nombre de la recurrente, de los meses de enero a diciembre de 2019.

Por ello, al no proporcionar de forma inmediata de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal Federal, la información que forma parte de su contabilidad, esa recurrente impide el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta se actualiza en el supuesto establecido en el artículo 40, párrafos, fracción II y segundo del Código Fiscal Federal, en relación a los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I, fundamento que se transcribe para su mejor comprensión

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **Impidan de cualquier forma** o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando Estrictamente el siguiente orden:

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las Siguietes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. **No suministrar los datos e informes Que legalmente exijan las autoridades fiscales;** no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida Por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana ROO"

(...)

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.

Sirve de apoyo el Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 a 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado de la manera siguiente:

Décima Época Núm. De Registro 24860
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana ROO"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época,

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Núm. de Registro: 26381

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Publicación: viernes 24 de junio de 2016 10:24 h

Por lo que queda demostrado que la multa se encuentra debidamente emitida por estar debidamente adecuada entre la conducta infractora y la hipótesis normativa, en virtud de que como se observa en el documento que contiene la multa, se encuentra el fundamento marcado en el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al no presentar la información y documentación requerida por la autoridad fiscalizadora es de considerarse que está impidiendo el inicio de las facultades de la autoridad fiscalizadora, por lo que se hizo acreedora a la sanción impuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/1227/XII/2021**, de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en concepto de multa por no proporcionar de forma completa e inmediata la información o documentación requerida, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/089/III/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2022
"DISTRIBUIDORA YAXCHILAN", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 03 de Marzo de 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el
Estado de Quintana ROO"

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ